

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-29-00-000-2019-18103-01
Demandante: DORIS BARNEY
Demandado: COLEGAS S.A.S.

Sería del caso disponer respecto a la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia del 17 de junio de 2020, de no ser porque, aunque al interior del acta de la misma se dejó constancia de que el apelante sustentaría los reparos que debe tener en cuenta esta juzgadora en segundo grado, revisado el expediente a la minucia no se advierte que éstos fueran agregados o aportados por el togado censor.

En consecuencia, y previo resolver lo pertinente frente la alzada y por no advertirse cumplidos los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación, se disponga **CERTIFICAR** si el abogado de la señora DORIS BARNEY presentó los reparos en contra de la sentencia del 17 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00246-00
Demandante: KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE
Demandado: KMP CONSULTING S.A.S.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, y en razón del domicilio de la parte demandada, como quiera que éste es el municipio de Cota, Cundinamarca.

Al respecto, el numeral primero del artículo 28 *ibidem*, dispone que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” (Resaltado fuera del original)

Véase que en este caso no es posible dar aplicación a la regla 3º de la norma en comento (*lugar de cumplimiento de la obligación del título o el contrato*), pues en la sentencia del 11 de octubre de 2019 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no se puntualizó que las órdenes expedidas por la autoridad administrativa deberían acatarse **“principalmente”** en la ciudad de Bogotá.

Aunado a ello, respecto a la regla 5º del artículo citado (*asuntos ligados a la sucursal de una sociedad*), aunque se dijo que en esta ciudad existen sucursales de KMP CONSULTING S.A.S, las cuales en principio deberían obedecer la referida providencia: **i)** ello no se acreditó al interior del plenario y **ii)** es factible que existan otras sedes a nivel nacional, por lo que lo dicho por el apoderado de la actora es una interpretación de suyo y no propia de la providencia respecto a la cual se pretende su ejecución.

Frente a lo anterior, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.** La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición**

específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)¹

En consecuencia de lo anterior, al no existir disposición especial aplicable al caso de la referencia, se hace menester aplicar la regla general del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la cual el juez natural de un asunto es aquel en donde se ubica el domicilio del extremo demandado.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Montería, Córdoba, a efectos de que en dicha sede judicial se surta el conocimiento del asunto de la referencia.

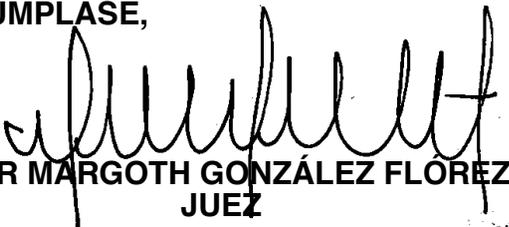
Por lo expuesto, el **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para el conocimiento del asunto, dado el factor territorial y en atención al domicilio de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias en digital al Centro de Servicios Judiciales de Montería, Córdoba, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00248-00
Demandante: GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecúe el poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

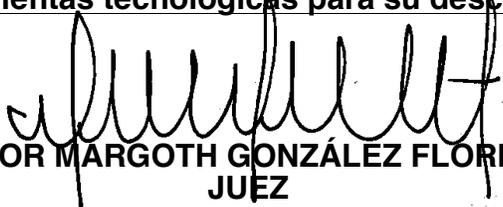
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de mejoras, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*), discriminando uno a uno los conceptos que se reclama en las pretensiones.

TERCERO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, bien sea física ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la parte pasiva.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00230-00
Demandante: MARLENE JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.
Demandado: ROSALBA JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 27 de agosto de 2020.

Véase que aunque se hicieron las manifestaciones pedidas en la referida providencia y se aportaron los documentos requeridos en los acápites *primero*, *segundo* y *cuarto*, el poder aportado no indica expresamente el correo del apoderado actor en los términos indicados por el Decreto 806 de 2020: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”** (Cfr. “09. Memorial 2020-230 SUB. Y ANEXOS.pdf”)

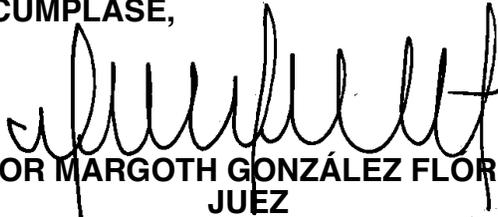
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00

Demandante: CAMELECO S.A.S.

Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro.

Vista la solicitud de reserva de solidaridad aportada por la apoderada de la parte ejecutante y sus anexos (*archivos 17 y 18*) y visto que **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUPERESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S.** no es la única demandada de esta causa, es del caso dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 y disponer lo siguiente:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia en contra de **ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS PÁEZ PERDOMO, LUIS EDUARDO PINO HUMANEZ y DARY YAMILE JIMÉNEZ CASTAÑEDA.**

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digitalizado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, advirtiendo que el presente proceso sigue vigente y en trámite ante esta judicatura, pues como se advirtió en numeral anterior, existen otros demandados.

TERCERO: En la misiva remisoría ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** infórmele: **i)** que éste Despacho procedió de la forma indicada en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, pero que **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUPERESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, no es la única empresa demandada y que el ejecutante no prescindió de la ejecución de la deuda en contra de los demás deudores solidarios una vez se le puso en conocimiento de la apertura del proceso de reorganización, por lo que se continuará la demanda frente a los otros demandados y **ii)** que se remite copia del expediente digital, comoquiera que la sede judicial en donde funciona esta judicatura tiene limitado su acceso y la causa requerida se encuentra digitalizada para su trámite virtual.

TERCERO: Sin perjuicio de lo dispuesto, por Secretaría, y de forma inmediata, **PÓNGASE** a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** las totalidad de las medidas cautelares que dentro del presente asunto hayan sido decretadas y practicadas en contra de **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUPERESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

En caso de que se encuentren a disposición de éste juzgado dineros cautelados a **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUPERESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, **HÁGASE** la conversión para el proceso de reorganización.

CUARTO: Asimismo, y para evitar futuros inconvenientes, el Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se

llegaren a presentar contra DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUPERESTACIONES Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Los demás documentos que dan cuenta de la actual situación de la sociedad, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00790-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FREDDY ALEXANDER ROJAS JARRO

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **FREDDY ALEXANDER ROJAS JARRO** se notificó del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal y como se evidencia en el documento nominado “03. MEMORIAL 2019-790 CERT. NOTI.PDF” del expediente digitalizado, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se **dispone**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

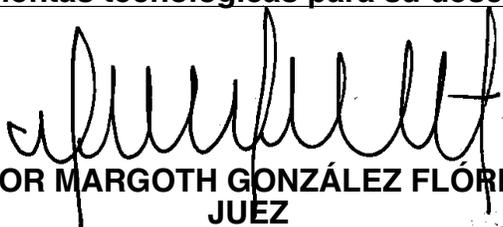
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00684-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MANJARRÉS MARTÍNEZ

No se tienen en cuenta, ni la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, ni el aviso remitido del artículo 292 de la misma obra, por dos razones elementales: i) el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 indica que las notificaciones por esta vía se remitirán a la parte actora, "**sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**", y ii) porque de los anexos arrimados únicamente se advierte que se adjuntó la copia del mandamiento de pago y no la totalidad de los anexos que componen la demanda y que deben entregarse como traslado por el mismo medio (*ibídem*).

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

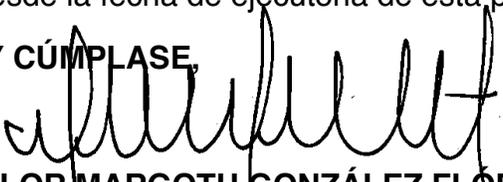
Vistas las solicitudes que anteceden y de conformidad con las disposiciones previstas en Decreto 560 de 2020, se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en la forma indicada en el artículo 8º de la norma en comento.

COMUNÍQUESE de esta determinación ante la Superintendencia de Sociedades, para que la misma obre al interior del proceso de “*Negociación de Emergencia*” de la sociedad IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A. que se adelanta ante la referida autoridad administrativa.

De igual forma, **ENTÉRESE DE FORMA INMEDIATA** de lo acaecido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, para lo pertinente y en tanto, a la fecha del proferimiento de este auto, el expediente se encuentra surtiendo la alzada del auto del 02 de julio de 2020 (*Cfr. Cuaderno 2 Medidas Cautelares*).

Visto que el procedimiento iniciado debe durar máximo tres meses, conforme el artículo 9º *ibidem*, la Secretaría deberá ingresar el expediente en el referido plazo, contabilizado desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00344-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORIS PATRICIA RAMÍREZ VARGAS y otros.

Atendiendo la solicitud que precede, mediante la cual se informa que los demandados INVERSIONES SONOMA S.A.S., DORIS PATRICIA RAMÍREZ VARGAS y FERNANDO ALFREDO ROA ROA ingresaron en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a los demás garantes o deudores solidarios.

Ello, conforme las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 y en tanto, aunque en memorial del 15 de julio de 2020 se indicó lo requerido en párrafo anterior, en el correo con que se remitió la solicitud, **se indicó que el escrito obedecía a una petición de suspensión**, lo cual no procede por tratarse de dos personas naturales comerciantes y de una sociedad.

Ejecutoriada la providencia, reingrese al Despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00328-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA LUENGAS APONTE

Vista la constancia secretarial que antecede y al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **SANDRA LUENGAS APONTE** se notificó del auto de mandamiento de pago dada su conducta concluyente según se dijo en decisión del 27 de febrero de 2020 y, además, que guardó silencio y no propuso excepciones de mérito, conforme se indicó en providencia del 27 de agosto de 2020, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se **dispone**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00304-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARROCERÍAS EL SOL S.A.S. y otros.

Vista la solicitud de reserva de solidaridad aportada por la apoderada de la parte ejecutante y sus anexos (*archivos 07 y 08*) y visto que **CARROCERÍAS EL SOL S.A.S.** no es la única demandada de esta causa, es del caso dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 y disponer lo siguiente:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia en contra de los ejecutados **CARLOS ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ y DIEGO HERNÁN VARGAS MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digitalizado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, **advirtiendo** que el presente proceso sigue vigente y en trámite ante esta judicatura, pues como se advirtió en numeral anterior, existen otros demandados.

TERCERO: En la misiva remisoría ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** infórmesele: **i)** que éste Despacho procedió de la forma indicada en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, pero que **CARROCERÍAS EL SOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, no es la única empresa demandada y que el ejecutante no prescindió de la ejecución de la deuda en contra de los demás deudores solidarios una vez se le puso en conocimiento de la apertura del proceso de reorganización, por lo que se continuará la demanda frente a los otros demandados y **ii)** que se remite copia del expediente digital, comoquiera que la sede judicial en donde funciona esta judicatura tiene limitado su acceso y la causa requerida se encuentra digitalizada para su trámite virtual.

TERCERO: Sin perjuicio de lo dispuesto, por Secretaría, y de forma inmediata, **PÓNGASE** a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** las totalidad de las medidas cautelares que dentro del presente asunto hayan sido decretadas y practicadas en contra de **CARROCERÍAS EL SOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

En caso de que se encuentren a disposición de éste juzgado dineros cautelados a **CARROCERÍAS EL SOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, **HÁGASE** la conversión para el proceso de reorganización.

CUARTO: Asimismo, y para evitar futuros inconvenientes, el Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra **CARROCERÍAS EL SOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Los demás documentos que dan cuenta de la actual situación de la sociedad, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

Demandante: ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ

Demandado: HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ y otros.

Teniendo en cuenta que el curador *ad-Litem* designado justificó la imposibilidad de aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.410 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 267.553 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico jenisita1607@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

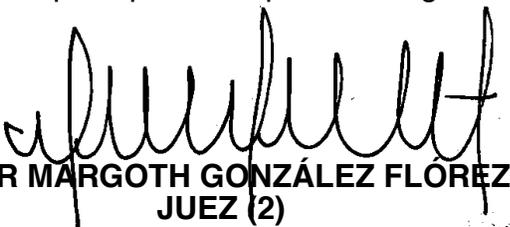
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00598-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE LIBARDO RESTREPO CAMACHO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en decisión del 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha al interior del cuaderno principal del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



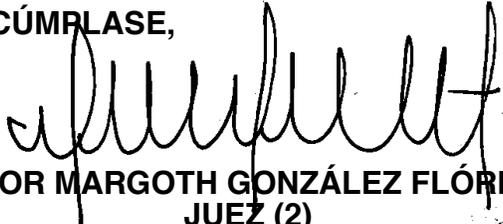
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00598-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE LIBARDO RESTREPO CAMACHO

Atendiendo la confirmación del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad proferido al interior de esta causa y respecto al cual se profirió el auto de obediencia en decisión de esta misma fecha, por Secretaría **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la orden dada en el numeral quinto del auto del 13 de febrero de 2020, esto es, remitiendo el expediente ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00
Demandante: BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA
Demandado: LUIS ALBERTO PALACIO HENAO

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia de 27 de febrero de 2020, por cuanto no se acreditó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división, **acto necesario para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso divisorio iniciado por la señora **BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA** en contra del señor **LUIS ALBERTO PALACIO HENAO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

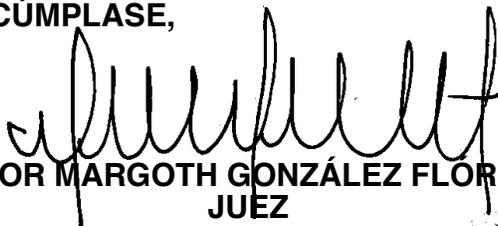
SEGUNDO: ORDENAR la levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

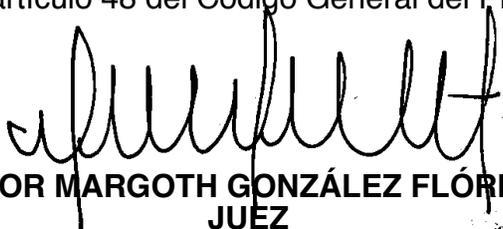
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00796-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS MAURICIO PRADA

Vista la solicitud que antecede y atendiendo que el curador designado para la defensa de los intereses de CARLOS MAURICIO PRADA no compareció a recibir la notificación personal que de él se esperaba, se le releva y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.410 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 267.553 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico jenisita1607@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00010-00

Demandante: NORBERTO DE JESÚS PULGARIN CORRALES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANABRIA FONSECA y otros.

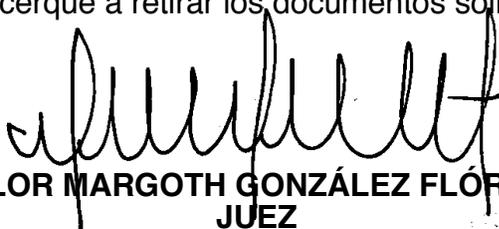
De conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase por revocado el mandato conferido al togado JUAN DE JESÚS CORTÉS SÁNCHEZ, según solicitud aportada por el señor NORBERTO DE JESÚS PULGARIN CORRALES.

En consecuencia, no pueden tenerse por presentados los reparos en contra de la sentencia del pasado 02 de septiembre de 2020, por cuanto el abogado CORTÉS SÁNCHEZ carece de poder para el efecto y, por demás, su memorial fue presentado con posterioridad a la radicación del acto de revocatoria.

De igual forma, véase que el demandante PULGARÍN CORRALES manifestó su deseo de desistir del acto procesal de alzada, por lo que, comoquiera que dada la cuantía del asunto éste no puede obrar en nombre propio, se **DECLARA DESIERTO** el recurso, por no haberse sustentado la apelación por un profesional del derecho inscrito que funja como apoderado del demandante (artículo 322 del Código General del Proceso).

De cara a la petición de copias auténticas, el interesado aclare puntualmente qué documentos del expediente digitalizado requiere de su reproducción, y la Secretaría **PROCEDA** conforme indican los artículos 115 y 116 del Código General del Proceso. De ser el caso, asígnese una cita presencial excepcional, para que el interesado se acerque a retirar los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

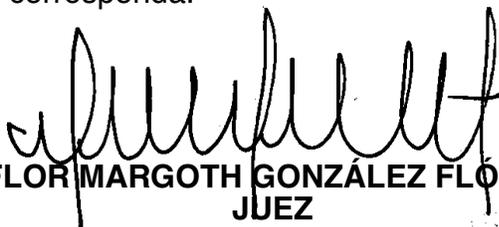
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00
Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO
Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento del demandado principal, el señor RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO.

En consecuencia, se requiere a su abogado y las demás partes e intervinientes para que **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, manifiesten si conoce a alguna de las mentadas personas, so pena de requerirse su convocatoria mediante emplazamiento, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso. Ello, precaviendo el derecho al debido proceso que le asiste a la parte pasiva del asunto.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00228-00
Demandante: JUAN FRANCISCO GARCÍA ALDANA y otros
Demandado: FILIBERTO HERRERA MUÑOZ

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 20 de agosto de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00073-00

Demandante: FLOR ALBA MARROQUÍN

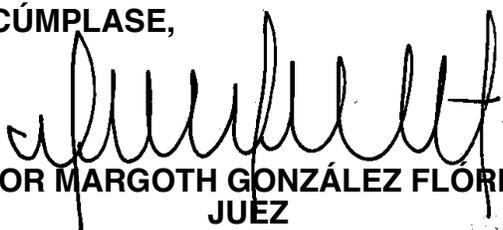
Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA

1. Atendiendo la solicitud que antecede, el secuestre designado Inmobiliaria Contactos el Sol, deberá estarse a lo resuelto en el núm. 3º del auto fechado 21 de febrero de 2020 (fl. 505).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00495-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

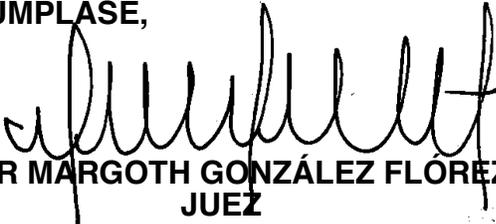
Demandado: ISMAEL AUGUSTO TRIANA MORALES y CONSTRUCTIVA y CIA LTDA.

1. Agréguese a los autos la constancia de pago de honorarios de la Curadora Ad Litem (fls. 198 y 199) y póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2006-00147-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ.

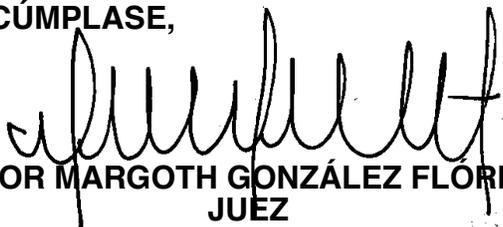
Demandado: BLANCA POLANIA LEÓN DE OROZCO

1. Atendiendo la solicitud visible a folio 704 del expediente, siendo procedente lo solicitado, por secretaría actualícese el oficio 059 visible a folio 703 del plenario.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00073-00
Demandante: JAVIER GARZÓN AGUILERA.
Demandado: BLANCA FLOR AGUILERA LOZANO

Como la demanda no fue subsanada dentro del lapso contemplado en el Art. 90 del C.G.P., a este juzgado no le queda otra vía que rechazar su trámite.

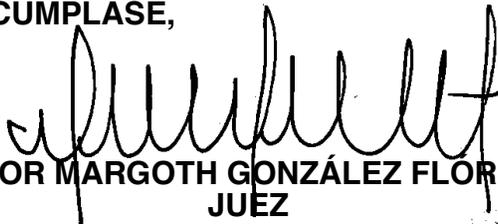
Sin mayores consideraciones, el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00385-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.

Demandado: LINA MARÍA PULIDO SALGADO

1. Se tiene a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL como apoderada sustituto de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder que le efectúo la gestora judicial Irene Cifuentes Gómez, conforme al documento que antecede.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00275-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEIDY ALEXANDRA LLANTEN IDROBO y Otro.

1. En escrito visto a folio 153 del expediente, la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa de solicitar la de la presente acción de cobro, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 29 de agosto de 2016 (fl. 9) y por pago de las cuotas en mora ejecutadas frente al pagaré No. 20990193868.

Sobre el particular, el artículo 461 del C.G. del P, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación respecto del pagaré sin número suscrito el 29 de agosto de 2016 (fl. 9). Y la terminación por pago de las cuotas en mora en cuanto al pagaré No. 20990193868.

2.- Ordenar el desglose del pagaré sin número suscrito el 29 de agosto de 2016 (fl. 9) a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3.- Ordenar el desglose del pagaré No. 20990193868 a favor de la parte demandante, junto con la Escritura Pública que soporta esta demanda, con la constancia expresa que la obligación contenida en dichos documentos se encuentra vigente, terminándose este asunto frente al crédito contenido en el mencionado título valor (No 20990193868) por pago de las cuotas en mora que dieron origen a esta demanda.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda, **previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.** De no ser así, el oficio, entréguese a la parte demandada.

5.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

6.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00393-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: DENIS DURLEY TAMAYO

1. Teniendo en cuenta la solicitud militante a folio 457 del plenario, donde se solicitó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, ha de decirse que, el artículo 461 del C.G. del P, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosataria de Banco Davivienda S.A. contra DENIS DURLEY TAMAYO SALAZAR, por **pago de las cuotas en mora**.

2.- Ordenar el desglose de os título base de la ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que la obligación contenida en dichos documentos se encuentra vigente, terminándose este asunto por **pago de las cuotas en mora** que dieron origen a esta demanda.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda, **previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.** De no ser así, el oficio, entréguese a la parte demandada.

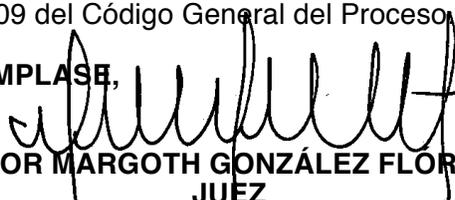
4.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

5.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

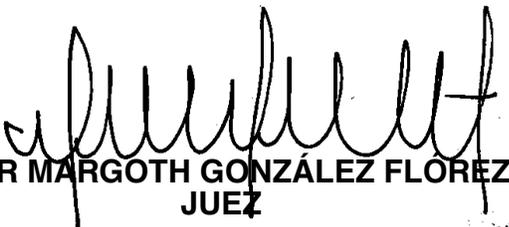
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00852-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. En firme el presente proveído, devueltos los documentos que aportaron con la demanda, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-0466 -00

Demandante: DORA PINILLA TORRES

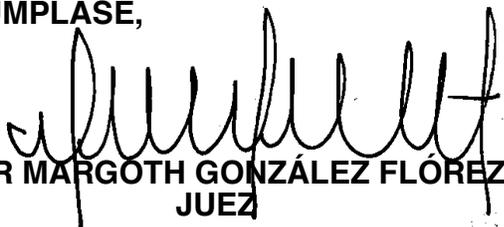
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y Otros

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Secretaría realice la liquidación de costas ordenadas en primera y segunda instancia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009 - 00728-00

Demandante: ANA MARÍA RUTH PINZÓN HURTADO

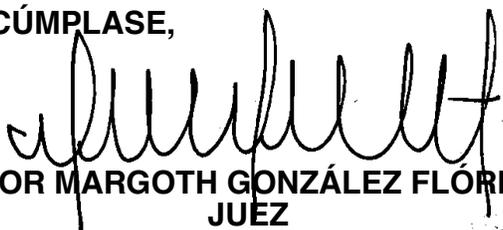
Demandado: CAMILO HILDEBRANDO CORTES PINZÓN y Otros.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Secretaría realice la liquidación de costas ordenadas en primera y segunda instancia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017 - 00297-00

Demandante: TEOFILO AGUIRRE

Demandado: MARGARITA CASTELLANOS

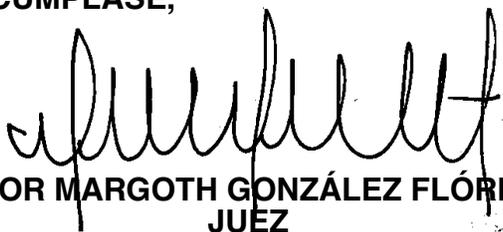
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2. Secretaría realice la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º de la sentencia dictada en audiencia fechada 20 de junio de 2020 (fl. 160-161).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042- 2020-00103-00

Demandante: CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C.I.

Demandado: GC INGELECTRICAS S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado de 43 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía formulado por CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C.I. S en C contra GC INGELECTRICAS S.A.S.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre (fl. 138 C.1.), CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C.I. S en C actuando a través de apoderado judicial en contra de GC INGELECTRICAS S.A.S., en la cual, se solicitó que se librara mandamiento de pago conforme las pretensiones del libelo demandatorio (fl. 114 a 117 Cuad. 1), que según indicó la parte ejecutante asciende a \$ 43.136.841.

El conocimiento de la demanda apenas relacionada correspondió por reparto inicialmente al JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual mediante auto de 29 de enero de 2019 (auto 1 folio 140 Cd. 1) negó la orden de pago sobre las facturas allí relacionadas, por cuanto las mismas no reunían los requisitos de que trata el canon 774 del Estatuto Comercial; en providencia de la misma fecha rechazó la demanda por falta de competencia, arguyendo que, como la demanda solo versa sobre las facturas que reúnen requisitos, es decir las numero 175.851 y 174.266, que suman \$ 540.000,00;

Arguyó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 numerales 1°, 2°, 3° y el artículo 25 del Código General del Proceso la competencia de los procesos de mínima cuantía estaba exclusivamente en cabeza de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple; por tal razón, y teniendo en cuenta que las pretensiones de esta causa se encontraban debajo del límite contenido en el art. 25 inc. 2 del Código General del Proceso, decidió remitir el proceso a los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, que consideró eran los competentes.

A su vez, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, receptor del expediente, también se declaró sin competencia para conocerlo y suscitó el conflicto negativo, tras estimar que las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación ascienden a la suma de \$35.112.120,00, siendo un proceso de menor cuantía y radicando su conocimiento en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo reglado en el canon 27 del Código General del Proceso.

Siguiendo con lo expresado, se formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo anotado en precedencia conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Así pues, se observa que en el acuerdo PSAA11-8145 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos (2) primeros juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., de igual suerte, mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de veintinueve (29) de octubre, y veintiséis (26) de Noviembre de dos mil quince (2015) se crearon de manera permanente los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple incorporados a la planta permanente de la rama judicial.

A tono con lo anterior, mediante acuerdo PSAA18 -11127, se transformaron de forma transitoria algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.

Finalmente, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, el 19 de diciembre de 2019 (fl. 138 Cd.1); ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de menor cuantía en virtud del valor que sumaban la totalidad de facturas demandadas; iii) se rechazaron la mayoría de las facturas por no reunir los

requisitos de ley; iv) La únicas facturas sobre las que hay que emanar pronunciamiento ascienden a la suma de \$540.000,00.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento éste asunto no es otro que el Juzgado 43 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que el libelo ante el rechazo del mayor número de títulos valores ejecutados, la cuantía corresponde a un proceso de mínima.

A tono con lo anterior, es necesario explicar que el canon 27 del Código General del Proceso hace referencia a la conservación y alteración de la competencia de los procesos que se encuentran en curso, al respecto la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil-, SC1230-2018/2006-00251 de abril 25 de 201 señaló que *“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”* (C-655/97).”(negrilla y subrayado fuera de texto), como en el asunto de autos el presente proceso no se encuentra en curso, al contrario, está en etapa de calificación, es posible determinar la cuantía en virtud de los títulos valores sobre los que se libraré la orden de apremio, como en efecto lo señaló el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá en auto adiado 29 de enero de 2020 (fl. 141).

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

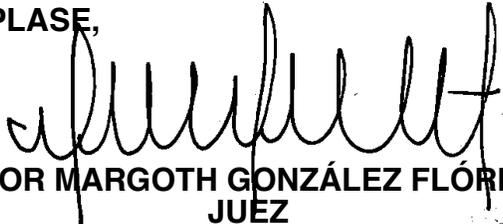
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00221-00
Demandante: SOCIEDAD CFC S.A. y OTROS
Demandado: ANBROS MARITIME S.A. MULTIPORT EU

I. ASUNTO

1.1. Alude el extremo recurrente que la decisión de denegar la concesión subsidiaria de la alzada debe ser revocada, por cuanto la negativa del despacho es absolutamente contraria al estatuto adjetivo procesal.

II. SE CONSIDERA

2.1. Una vez verificado el plenario advierte el despacho que el núm. 6 del canon 321 del Código General del Proceso prevé la apelación del auto que niega la nulidad y del que la resuelve. Así las cosas, se observa que en auto visible a PDF 1 pág. 366 del plenario, corregido con auto fechado 23 de abril de 2019 (PDF 1 pág. 372), se declaró nula la actuación surtida en el proceso, es decir, se resolvió sobre ella, siendo procedente la concesión del recurso de alzada deprecado por el apoderado de la parte demandante. Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones se revocará el numeral segundo del auto adiado 17 de enero de 2020, para en su lugar, conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo conforme lo reglado en el canon 323 del Código General del Proceso.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

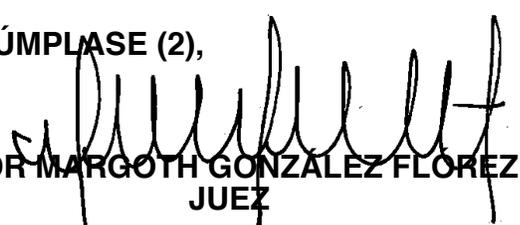
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme lo reglado en el canon 323 del Código General del Proceso

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



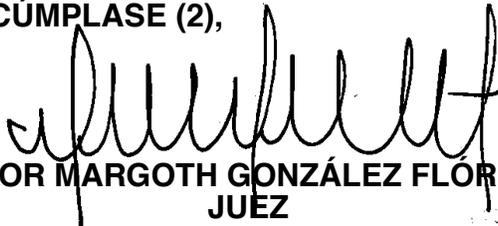
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2017-00221-00
Demandante: SOCIEDAD CFC S.A. y OTROS
Demandado: ANBROS MARITIME S.A. MULTIPORT EU**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

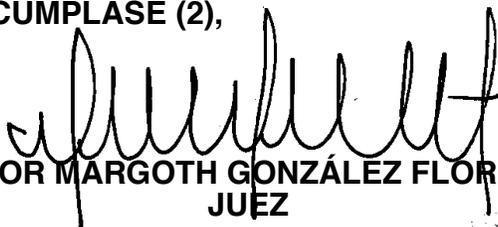
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2017-00497-00
Demandante: Francisco Javier Suarez y Otro
Demandado: Fernando Moreno y Otros**

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde, se evidencia que la parte pasiva no ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio (núm. 6º Art. 78 CGP), ello es, emplazar a los herederos indeterminados de Liseth Faisy Barrero, tal y como se ordenó en el núm. 4º del proveído adiado 4 de octubre de 2017 (fl. 55), en el mismo sentido notificar al demandado Fernando Moreno, lo anterior en el término de 30 días contados desde la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado en el canon 317 *ejusdem*.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá la excepción previa presentada por la demandada Lady Azucena Rey Galán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2017-00497-00
Demandante: Francisco Javier Suarez y Otro
Demandado: Fernando Moreno y Otros**

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE(2),

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00025-00

Demandante: Muebles y Plásticos S.A.

Demandado: Gastroinnova S.A.S.

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 2 a 4, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jenny Roció Torres Villanueva, representante judicial de la demandada Gastroinnova S.A.S. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Teniendo en cuenta el poder militante a PDF 6 y 7 del expediente digital, se reconoce personería jurídica para actuar a William Mauricio Pachón como abogado de Gastroinnova S.A.S., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00025-00
Demandante: Muebles y Plásticos S.A.
Demandado: Gastroinnova S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la sociedad demanda (fl. 36 a 38), contra la orden de apremio proferida el doce (27) de enero de 2020 (fl. 25).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La sociedad recurrente alega vía reposición que el documento allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, en tanto, emana de facturas emitidas por la sociedad demandante y por ello, el contrato de transacción requiere para su existencia las facturas que le dieron origen, necesarias para constituir un título complejo, aseverando la inexistencia del título base de recaudo. Aunado a lo anterior, esbozó que existe anatocismo en el cobro de intereses de la obligación contenida en las facturas.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Sabido es que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Para tal fin, el Código General del Proceso, consagró en el inciso 2 del artículo 430 *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”*².

Para abordar las inconformidades presentadas por la abogada de la sociedad ejecutada, es necesario referir que el título complejo fue definido por la Honorable Corte Constitucional así: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que***

² Artículo 430 del Código General del Proceso.

están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En la misma línea, la jurisprudencia ha indicado que "(...) es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva." sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 22339, MP. M.F.G., y de 14 de mayo de 2014, Exp. 33586, MP. Enrique Gil.

2.1.1. Ahora bien, expuesto lo anterior, debe decirse que los requisitos del título ejecutivo para el documento adosado al plenario, esto es, contrato de transacción (fls. 2 y 3), se cumplen a cabalidad, en tanto del mismo se desprende con facilidad (i) el acreedor (Muebles y Plásticos S.A.S.) (ii) deudor (Gastroinnova S.A.S.) (iii) los valores a cancelar por parte del deudor y las fechas exactas para su pago y finalmente (iv) la obligación proviene de la ejecutada y es exigible, en su totalidad los requisitos del canon 422 *ejusdem*.

Se itera a la gestora judicial de la parte ejecutada que la transacción, según lo dispone la Codificación Civil en su artículo 2469, es un contrato en el que las partes, de común acuerdo, evitan de forma voluntaria un litigio eventual, sin embargo, dicho documento adquiere merito ejecutivo por la voluntad de las partes (Art. 1517 del C.C.), tal y como se plasmó en la cláusula tercera del documento venereo de ejecución, donde con claridad se desprende que la obligación quedo en su totalidad incluida en el precitado documento y que ante su incumplimiento presta merito ejecutivo, sin ser necesario documento adicional alguno para su ejecución.

2.2. En lo referente a los intereses de las facturas, que la apoderada de la parte demandada considera como anatocismo, se itera que en el asunto de marras se está ejecutando el contrato de transacción que fue aportado a folios 2 y 3 del expediente, que no, factura alguna, pues en el mencionado documento se plasmó el acuerdo de voluntades de la sociedad acreedora y deudora y se indicaron las fechas, montos y forma de cumplimiento de las obligaciones. Adicionalmente, debe tener en cuenta que en el mandamiento de pago no se incluyeron los intereses del 1.4% indicados en el contrato de transacción, por valor de \$3.855.520,00, toda vez que no fueron deprecados por la parte actora, quien únicamente ejecuto los moratorios desde el vencimiento de la obligación, sin que exista un doble cobro de intereses.

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, esta sede Judicial mantendrá incólume la orden de apremio objeto de reposición.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaria termine de contabilizar el término con que cuenta la sociedad demandada para presentar medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020 - 00245-00
Demandante: LILIA ELVIRA RODRIGUEZ JIMENEZ
Demandado: JOSE EDGAR CASTRO PATIÑO y OTROS

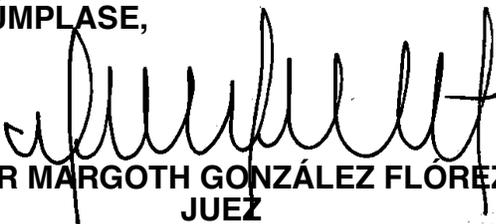
Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adose al plenario el avalúo catastral del bien objeto de usucapión a fin de determinar la cuantía del presente asunto (núm. 5º Art. 6).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020 - 00243-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIR TRUJILLO RIVERA

1. Presentada en debida forma la demanda, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIR TRUJILLO RIVERA, aclarando que el titulo ejecutivo con el que se dio inicio a la acción se presume autentico en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$104.327.251 por concepto de capital del pagaré 6670085654.

1.2. Por los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde el 20 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3. Por la suma de \$19.731.412 por concepto de capital del pagaré 6670085832.

1.4. Por los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde el 17 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.5. Por la suma de \$27.872.301 por concepto de capital del pagaré sin número adosado con la demanda.

1.6.- Por los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.7. Por la suma de \$13.192.094 por concepto de capital del pagaré sin número adosado con la demanda.

1.8.- Por los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde el 3 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento.

1.10.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

2.- Se le reconoce personería al endosatario en procuración Edsy Moncada Fajardo para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

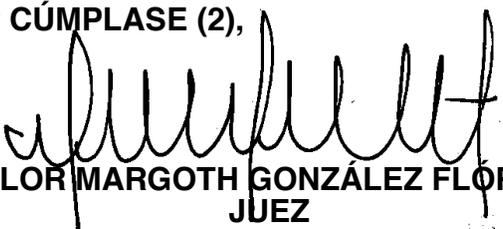
3.- Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

4. En el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído, hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento de que, i.) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00239-00
Demandante: PILAR MILENA CURTIDO MARTINEZ
Demandado: JAVIER ALONSO CURTIDOR MARTINEZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Estime en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude (núm. 1º Art. 379 C.G.P.)

SEGUNDO: En el acápite de pruebas, respecto de los testimonios de cumplimiento a lo normado en el canon 212 del C.G.P., es decir, enunciar concretamente los hechos de la prueba.

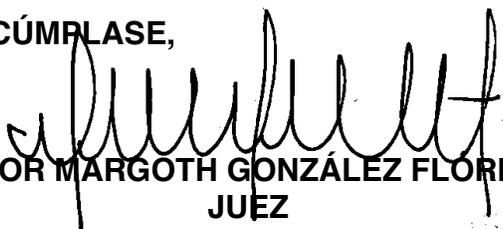
TERCERO: Adose al plenario copia del poder general contenido en la escritura pública 239 del 14 de mayo de 2019 con su respectiva nota de vigencia.

CUARTO: Adecue el escrito de medidas cautelares conforme los lineamientos de los ítems a.) y b) del artículo 590 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.
Demandado: GRUPO NUEVO PARAISO y Otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Desacumule los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, presente por separado las pretensiones principales junto con los hechos que le dieron origen y las subsidiarias junto los hechos que le dieron origen (núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P).

SEGUNDA: Adicione los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa, el monto por el que se realizó cada una de las transacciones (cesión de derechos, etc.) entre la sociedad demandante y los demandados (núm. 5 Art. 82 C.G.P)

TERCERO: Complemente el acápite juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada uno de sus conceptos (daño emergente y lucro cesante).

CUARTO: Como quiera que se deprecia el amparo de pobreza de la sociedad demandante, aporte pruebas (declaraciones de renta, estados financieros, etc.) que permitan concluir que está en incapacidad de asumir los gastos del proceso (Art. 151 C.G.P., Rad. 2006-01309 Sección Cuarta - Consejo de Estado, M.P. María Inés Ortiz)

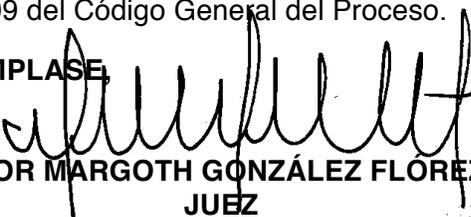
QUINTO: En el acápite de pruebas, respecto de los testimonios de cumplimiento a lo normado en el canon 212 del C.G.P.

SEXTO: Adose la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad (Art. 621 C.G.P.), téngase en cuenta que la medida cautelar deprecada (PDF 4 pág. 9) no se ajusta a los lineamientos del canon 590 *ejeusdem* en sus ítems a y b.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
34 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **